



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 190013331008 - 2007 - 00023 - 00
Demandante LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ
Demandado UGPP
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 1.002

Ordena Pago de Títulos Judiciales

1.- Actualización del crédito

Mediante Auto Interlocutorio No. 594 de 09 de julio de 2018, este Despacho aprobó la actualización de liquidación del crédito realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos, obrante a folio 217 del Cuaderno Principal, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A 18 DE JUNIO DE 2018	
Capital	26.596.962.24
Intereses moratorios	23.762.364
Intereses moratorios	17.016.405
TOTAL	67.375.731.24

En la referida providencia también se ordenó decretar el embargo de los remanentes de los títulos de depósito judicial No. 469180000523680 y No. 469180000523268 que obran dentro del proceso tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán con radicado No. 2014-00210, promovido por el señor Eddie Azcárate Mejía en contra de la UGPP, hasta por la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 106.342.326,86).

Mediante oficio No. 1.331 del 09 de julio de 2018 se requirió al Juzgado Quinto Administrativo con el fin de que diera cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 594 de 09 de julio de 2018. (Fl. 144 C. Medidas Cautelares).

Por su parte el Juzgado Quinto Administrativo dio respuesta al requerimiento mediante oficio No. J5A-S-1920 del 05 de octubre de 2018 acatando lo solicitado por el despacho. (Fl. 145 C. Medidas Cautelares).

A folio 226 del cuaderno principal reposa solicitud de entrega de dos depósitos judiciales, los cuales se relacionan a continuación:

No. de Depósito	Valor	Fecha
469180000544210	\$ 51.305.599.22	05/10/2018
469180000544211	\$ 1.175.013	05/10/2018

En este asunto se profirió sentencia en audiencia inicial el 26 de marzo de 2015, que a la fecha se encuentra en firme, igual que la liquidación del crédito.
-Fl. 220 a 223-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que los referidos títulos ya se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega al apoderado de la parte actora, no sin antes aclarar que no cubren el valor total de la obligación.

De otra parte se requerirá al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que suministre la dirección de notificación física y/o correo electrónico del señor LUIS MANUEL ARBOLEDA con el fin de comunicarle el contenido de esta providencia.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte actora, Doctor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la C. C. N° 94.460.095, y portador de la T. P. N° 143.437 del C.S. de la J., quien tiene facultades para recibir, los títulos de depósito judicial No. 469180000544210 por valor de \$ 51.305.599.22 de 05/10/2018 y el No. 469180000544211 por valor de \$ 1.175.013 de 05/10/2018.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte ejecutante se servirá suministrar la dirección de notificación física y/o correo electrónico del señor LUIS MANUEL ARBOLEDA con el fin de comunicarle el contenido de esta providencia.

Por secretaría se comunicará al ejecutante.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 156 de 14 de noviembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 – 00333 – 00
Actor: CARLOS ALBERTO COSME
Demandado: ESE NORTE 2
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 926

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

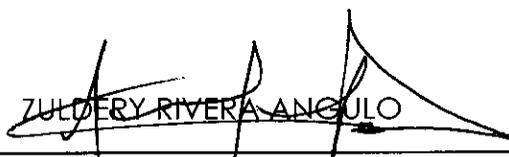
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. alcalvache@hotmail.com; cony_arenas@hotmail.com; dianagr76@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DIANA GARCÉS REYES con C.C. No. 25.273.470, T.P. 134.266, en los términos del poder conferido por la parte actora, a folio 287.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 136 de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00247 – 00
Actor: ABSALÓN CAPOTE FLOREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 995

Resuelve solicitud

A folio 207, la apoderada de la parte actora solicita al Despacho se sirva ordenar la entrega del Depósito Judicial No. 469180000529839 constituido por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 789.454, 00), a favor del proceso de la referencia.

Refiere la apoderada que el accionante se encuentra fallecido.

Para efectos de resolver la presente solicitud es necesario requerir a COLPENSIONES, para que indique el concepto por el que fue consignado el depósito judicial reclamado, toda vez que en el presente asunto no se ha adelantado ningún proceso ejecutivo.

Así mismo, es necesario que la apoderada de la parte actora acredite el fallecimiento del Señor ABSALÓN CAPOTE FLOREZ, y el carácter con el que hace la reclamación del título judicial - *a nombre de la sucesión o mediante poder conferido por los herederos (sucesores procesales)*, en vista que de conformidad con la liquidación de costas del proceso obrante a folio 180, dicho depósito judicial podría corresponder a tal concepto, caso en el cual las costas procesales corresponderían a la parte actora, si no se hubiere pactado lo contrario.

Sobre este punto debe recordarse que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹.

Doctrinariamente² se ha señalado que entre mandante y su apoderado judicial, pueden acordar libremente en el contrato que las sumas reconocidas por concepto de costas procesales, pueden retribuir el trabajo del abogado. También se ha hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a "engrosar los honorarios profesionales cuando no es así.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233300020120043902 (01782017), Abr. 12/18.

² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo I, p. 1032.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia³ ha destacado la posibilidad que mandante y apoderado judicial puedan acordar expresamente "que las agencias en derecho señaladas por el juez como parte de las costas incrementarán total o parcialmente sus honorarios profesionales, o que el abogado afronte las expensas y por eso mismo, a él se le retribuirán." Esa suerte de estipulación es tenida por la doctrina y por la jurisprudencia como enteramente válida. Cosa muy diferente, resulta sostener que las costas siempre deben ser pagadas al abogado, lo que contradice justamente la filosofía que inspira el tema, esto es, que quien enfrentó un proceso judicial y obtuvo la razón, "económicamente debe salir indemne.

Conforme con lo expuesto, queda claro que en la relación contractual que se establece entre un abogado y su mandante, puede estipularse válidamente que las agencias en derecho incrementarán los honorarios profesionales por la labor prestada, o que el abogado afronte las expensas del proceso y por eso mismo, a él se le deben retribuir. No obstante, dada la desigualdad en los conocimientos que se predica entre un abogado y su cliente, que se supone inexperto en las áreas del derecho, cobra mayor relevancia la obligación de informar a cargo del profesional, debido a la evidente necesidad de compensar la relación jurídica mediante la protección de la parte débil.

Así las cosas, se requerirá a las partes, conforme lo expuesto.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que indique el concepto por el cual consignó, a órdenes de este Despacho, el Depósito Judicial No. 469180000529839 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 789.454,00).

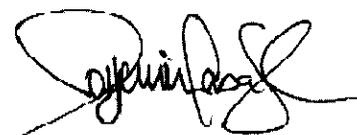
SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que acredite el fallecimiento del Señor ABSALÓN CAPOTE FLOREZ, y el carácter con el que actúa en la presente reclamación - a nombre de la sucesión procesal, o en nombre propio - en razón del contrato de prestación de servicios celebrado con el accionante (+).

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de CATORCE (14) DE NOVIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

³ Sentencia T-625/16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00128 00
Demandantes: OTONIEL MORENO MOSQUERA
Demandado: LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 937

*Reprograma audiencia
y ordena requerir*

Mediante providencia del 20 de junio de 2018¹, este Despacho, además de direccionar la prueba de carácter pericial decretada en audiencia inicial, fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día jueves 15 de noviembre del presente año, a partir de las 9:30 A.M.

No obstante, a la fecha no ha sido practicada la mencionada prueba, la misma frente a la cual fue ordenada su reprogramación a través de proveído interlocutorio adiado el 13 de de agosto de 2018² ante la Entidad competente.

Lo anterior implica la reprogramación de la audiencia de pruebas, la cual se fijará en esta ocasión para el día jueves veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las 2:30 p.m., y se desarrollará en forma concentrada con la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de Reparación Directa donde actúa como demandante el señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO y demandado el INPEC, Radicado No. 20150015600.

En aras de lograr la práctica oportuna de la prueba, se requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE para que fije nueva fecha en la que sería valorado el interno OTONIEL MORENO MOSQUERA, advirtiendo que dada la calidad de recluso del mismo, deberá informarse sobre la nueva citación con un plazo no menor a quince (15) días.

Igualmente se requerirá al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE, a fin que se sirva trasladar al interno OTONIEL MORENO MOSQUERA, una vez el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES fije fecha en la que aquel será valorado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día jueves veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

¹ Auto de Sustanciación No. 434 – fl. 106 cuaderno principal

² Folio 107 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Esta diligencia se desarrollará en forma concentrada con la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de Reparación Directa donde actúa como demandante el señor JUAN PABLO RUIZ GUERRERO y demandado el INPEC, Radicado No. 20150015600.

SEGUNDO: Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, REGIONAL SUROCCIDENTE DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, para que se sirva fijar nueva fecha y hora para que el interno OTONIEL MORENO MOSQUERA sea trasladado a dicha institución para efectuar la valoración médico legal y determinar la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica y si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión física del día 06 de marzo de 2013.

Para ese fin se remitirán por cuenta del mandatario judicial de la parte actora, los documentos y soportes que requiera ese Organismo.

Se advertirá a la Entidad, que dada la calidad de recluso del mismo, deberá informarse sobre la nueva citación con un plazo no menor a quine (15) días, para adelantar los trámites relacionados con su traslado.

TERCERO: Fijada la fecha y hora para valoración por el Instituto de Medicina Legal se requerirá al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE, a fin que se sirva trasladar al interno OTONIEL MORENO MOSQUERA ante dicho Instituto.

CUARTO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 156 del catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00156 00
Demandante: JUAN PABLO RUIZ GUERRERO
Demandado: LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 938

*Reprograma audiencia
y ordena requerir*

Mediante providencia del 1º de octubre de 2018¹, este Despacho fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día jueves 15 de noviembre del presente año, a partir de las 2:00 P.M.

No obstante, a la fecha no se han allegado pruebas decretadas de gran utilidad para resolver el asunto que nos ocupa, situación que implica la nueva reprogramación de la audiencia de pruebas, la cual se fijará en esta ocasión para el día jueves veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las 2:30 p.m., y se desarrollará en forma concentrada con la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de Reparación Directa donde actúa como demandante el señor OTONIEL MORENO MOSQUERA y demandado el INPEC, Radicado No. 20150012800.

En aras de lograr el recaudo oportuno de las pruebas decretadas en presente juicio, se requerirá al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, a fin de que brinde respuesta integral al oficio No. 1314 del 5 de julio de 2018 que obra a folio 8 del cuaderno de pruebas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día jueves veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

Esta diligencia se desarrollará en forma concentrada con la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de Reparación Directa donde actúa como demandante el señor OTONIEL MORENO MOSQUERA y demandado el INPEC, Radicado No. 20150012800.

SEGUNDO: Requerir al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, a fin de que brinde respuesta integral al oficio No. 1314 del 5 de julio de 2018 que obra a folio 8 del cuaderno de pruebas. Por secretaría envíese copia de dicho documento.

¹ Auto de Sustanciación No. 823 – fl. 106 cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 156 del catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 201500 477 00
Actor: FABER RODRIGO NARVAEZ VELASCO y otros
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN y otros
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

*Acepta desistimiento de recurso - fija fecha
audiencia - acepta excusa*

DESISTIMIENTO DE RECURSO

Mediante providencia dictada en curso de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de octubre de 2018, este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el representante judicial de la Clínica Farallones S.A. contra el auto de pruebas dictado en la misma diligencia¹.

Sin embargo, encontrándose en Secretaría el cuaderno del recurso conformado para ser remitido ante el Superior Funcional, y surtirse así el mismo, tenemos que mediante escrito allegado el 29 de octubre de esta anualidad², suscrito por quien formuló el recurso, se desiste del mismo.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales es viable en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla en subraya fuera del texto original).

¹ Folios 1394-1396

² Folio 1398



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a la apoderada principal de la Clínica Farallones S.A., se le concedió la facultad de desistir (fl. 652), facultad con la que igualmente cuenta en forma plena el apoderado sustituto de dicha Sociedad (fl. 1389). Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que el desistimiento del acto procesal se da ante la jueza que lo concedió.

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Por consiguiente, dando curso normal al proceso, se deberá programar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fijará para el día jueves veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 a.m.

JUSTIFICACION POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

A su vez, el mandatario judicial de la Compañía Seguros Confianza, Dr. JAVIER ZUÑIGA VELASCO, con memorial presentado el 30 de octubre del año en curso³, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de octubre de 2018, por presentar problemas de salud⁴, la cual será admitida por esta Agencia Judicial, por verificarse los presupuestos que trae el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que ello solo en lo que respecta a las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de dicha inasistencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Farallones S.A., contra el auto de pruebas dictado en audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día jueves veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 a.m. en la Sala de Audiencias N°4 ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

CUARTO: Admitir la justificación presentada por el apoderado judicial de Compañía Seguros Confianza S.A., Dr. JAVIER ZUÑIGA VELASCO, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de octubre de 2018 dentro del presente asunto, solo en lo que respecta a las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de dicha inasistencia.

³ Obrante a folio 1399

⁴ Ver certificación médica adjunta que obra a folio 1400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 156 del catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00002 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
EJECUTADO: FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Resuelve solicitud

Mediante escrito allegado el 9 de octubre de 2018¹, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante solicita se disponga la suspensión del proceso ejecutivo por el término de siete (7) meses y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de bienes de propiedad del ejecutado que hayan sido decretadas dentro del mismo, consecuencia del acuerdo transaccional para el pago total de la obligación al que han llegado con el ejecutado, y que se encuentra plasmado en el acta entre éstas suscrito el 11 de septiembre de 2018, y de la cual adjuntan copia simple - folios 181 y 182.

Igualmente solicita el reintegro de las sumas de dinero que eventualmente hayan sido objeto de embargo, al ejecutado.

De otro lado, el día de hoy mediante memorial, el Ingeniero FABIAN ANDRES RUIZ SOLARTE pone de manifiesto que se encuentra de acuerdo con la solicitud de suspensión procesal y levantamiento de medidas cautelares elevada por la contraparte².

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso prevé:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"(...)"

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Negrilla fuera del texto original).

Tenemos que si bien la solicitud de suspensión del proceso fue inicialmente suscrita por el representante judicial de la sociedad ejecutante, el día de hoy la parte ejecutada coadyuva la misma mediante escrito, de tal suerte que solo a la fecha se verifica el presupuesto legal de presentación mancomunada de la solicitud, siendo procedente acceder a ella, en los términos acordados.

¹ Folios 179 y 180 del cuaderno principal

² Folio 187 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se accederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente juicio ejecutivo, sin que haya lugar al reintegro de suma de dinero alguna a favor del ejecutado, pues si bien los bancos Coomeva (fl. 28 cuaderno de medidas cautelares), Bancolombia (fl. 29 cuaderno de medidas cautelares), y Davivienda (fl. 30 cuaderno de medidas cautelares) han aplicado el embargo, informan también que no es posible materializar los mismos por constituir cuentas de ahorro en límites legales de inembargabilidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Suspender el presente proceso ejecutivo, por el término de siete (7) meses que se contarán a partir de la fecha en que se dicta esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente juicio mediante los Autos Interlocutorios No. 529 del 10 de junio de 2016 (fls. 10 y 11 cdno. m. caut.), 1170 de 11 de diciembre de 2017 (fls. 59 y 60 cdno. m. caut.), y 034 de 22 de enero de 2018 (fl. 64 cdno. m. caut.).

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndole que tiene el deber de allegar al Juzgado certificado sobre la situación jurídica del bien inmueble, una vez inscrita la cancelación de la medida de embargo decretada.

Igualmente deberá comunicarse sobre la cancelación de la medida de embargo, a los señores gerentes de las entidades bancarias frente a las cuales se decretó la misma.

CUARTO.- Notifíquese este proveído en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

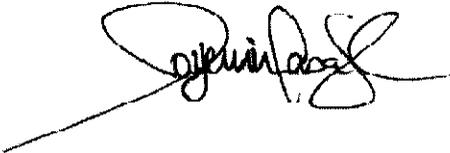
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 156 del catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00245 00
Demandante: CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 936

*Oficiar a la Lonja Propiedad Raíz
para que designe perito*

Mediante oficio LPRC 2018-10-132 presentado ante este despacho el 05 de octubre del año en curso, la representante legal de Lonja Propiedad Raíz del Cauca, informó la designación del perito Carlos Alberto Rodríguez Ibarra, manifestando que se encontraba registrado en el Registro Abierto de Avaluadores-RAA.

Posteriormente, el señor Carlos Alberto Rodríguez Ibarra se presentó personalmente ante este despacho, en aras de tomar posesión del cargo de perito, según la designación realizada por Lonja Propiedad Raíz. Sin embargo, cuando se le interrogó sobre su profesión, el señor Rodríguez Ibarra manifestó ser "Zootecnista", agregando que contaba con más de 20 años de experiencia en el área de avalúos y que se encontraba registrado en el RAA.

Por lo anterior, y a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual exige a los peritos demostrar la profesión y documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, esta Juzgadora no tomó posesión al profesional en mención. Veamos:

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.** Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, **lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.** El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. **La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.** 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (Se destaca por el despacho)."

De esta manera, se busca garantizar la idoneidad en la elaboración del dictamen por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia, y que el mismo no sea objetado en el momento de la contradicción estipulado en el artículo 222 del CPACA:

"ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código. (Se resalta por el despacho)

Así mismo, el artículo 103 del CPACA, refiere al deber constitucional de colaboración con el cumplimiento de cargas procesales de todos aquellos que acudan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. (...) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

El artículo 42 numeral 1º del CGP señala como deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

De lo señalado, se hace necesario oficiar a la Representante Legal de Lonja de Propiedad Raíz del Cauca para que designe a un profesional en el área afín a los avalúos de bienes inmuebles, verbigracia, un arquitecto o ingeniero registrado en el RAA, en virtud de los requisitos de idoneidad que establece el Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior se,

DISPONE:

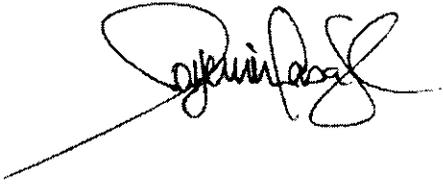
PRIMERO: Oficiar a la Representante Legal de la Lonja Propiedad Raíz del Cauca para que designe dentro del asunto de la referencia, a un profesional en el área afín de los avalúos de bienes inmuebles, verbigracia, arquitectos o ingenieros registrados en el RAA, en virtud de los requisitos de idoneidad que establece el CGP.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de (14) de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00068 – 00
Actor: MARIA LANDIA GOMEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 993

Declara desistimiento tácito

Mediante auto No. 1103 de veinte (20) de noviembre de 2017, se admitió la demanda de referencia y se ordenó a la parte actora la remisión de los traslados, carga procesal que a la fecha no se ha cumplido.

Mediante Auto No. 362 de veintiocho (28) de mayo de 2018, se requirió el cumplimiento de la carga procesal, para lo cual se concedió el plazo de quince (15) días, término que venció el día veintiuno (21) de junio de 2018. Así mismo se conminó al apoderado de la demandante al cumplimiento de las cargas que le competen y le sirven a su propio interés.

Dado que ha transcurrido el plazo consagrado en el artículo 178 del CPACA, sin que se haya cumplido la carga procesal ordenada en el auto admisorio, se dispondrá el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en citada norma.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la demanda presentada por la señora MARIA LANDIA GOMEZ MOLINA en Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. carbalant@gmail.com carbalnta@gmail.com

TERCERO: Archivar lo actuado una vez se encuentre en firme la presente providencia y devolver los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00079 – 00
Actor: AGUSTINA DORIS PALOMINO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 940

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día doce (12) de junio de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintiséis (26) de julio de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8º) del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

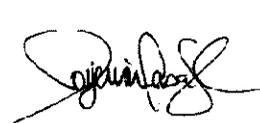
TERCERO: Conminar al Doctor GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELLI con C.C. No. 87.601.336, T.P No. 178.709 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gguerrerob@yahoo.es

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario
--



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00127 – 00
Actor: JOSE LUIS TAPIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 941

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día doce (12) de junio de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintiséis (26) de julio de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONSTITUCIONAL ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8º) del auto admisorio de la demanda.

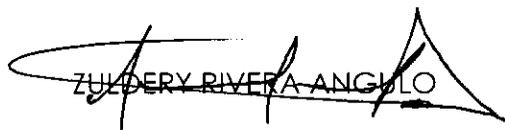
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

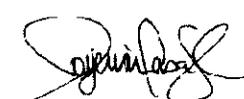
TERCERO: Conminar al Doctor JOSE LUIS TAPIA con C.C. No. 98.363.601, T.P No. 235.045 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. notificaciones@valesco.co
notificaciones@valencort.com duverneyvale@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00132 00
DEMANDANTE MARIO GERMAN CARRILLO SEGOVIA
DEMANDADA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Resuelve recurso

La entidad ejecutada mediante escrito -fls. 41 a 48- presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 17 de septiembre del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues no se allegó de manera oportuna y completa los documentos exigidos para el cobro, como el caso de la declaración de no haber presentado proceso ejecutivo, así mismo, porque no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino, de una obligación de hacer.

Señala además, que teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de la documentación al momento de presentar la cuenta de cobro, no es posible que se solicite el pago de intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 177 del C.C.A., refiere que no se conformó en debida forma el título ejecutivo porque no se presentaron todos los documentos ante la entidad, adicional a que no es una obligación clara, por cuanto, no se señalaron de manera taxativa los factores salariales para la realización de la liquidación de la pensión.

Manifiesta que la UGPP no es la encargada del reconocimiento de los intereses de mora, puesto que es un aspecto no misional, que debe ser reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que debe ser vinculada al presente proceso.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

*"**Art. 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 10 de octubre de 2018, contaba la UGPP hasta el 16 de octubre de este año para presentar el mencionado recurso de reposición, fecha en la cual fue presentado.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo de 31 de enero de 2014 proferido por Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, decisión modificada por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 15 de julio de 2015 y que obran como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución UGM 009693 del 23 de septiembre de 2011, por medio de la cual se NEGÓ la reliquidación de la pensión de jubilación al señor MARIO GERMAN CARRILLO SEGOVIA, dado que en la misma se omitió la aplicación integral del régimen a que tiene derecho la demandante.

SEGUNDO: Ordenar, a título de restablecimiento del derecho, al demandado, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, que dicte el respectivo acto administrativo por el cual se reliquide la pensión de jubilación reconocida al señor MARIO GERMAN CARRILLO SEGOVIA en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios comprendido entre el 1 de enero de 2010 al 1 de enero de 2011. Para el efecto se tomará como base además del sueldo o ASIGNACIÓN BÁSICA y la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, los factores de: prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación recreación, viáticos, prima de navidad y prima de riesgo, devengadas durante el último año de servicios, según certificación obrante a folio 17 del expediente.

Debe tenerse en consideración que para los factores devengados en forma no mensual, se aplicará una doceava parte.

***TERCERO:** La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANL EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP descontará el valor de los aportes que ordene la ley, que el interesado no hubiese cubierto, respecto de los factores que se ordenan incluir.*

***CUARTO: CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a pagar al demandante a **partir del 01 de enero de 2011 (fecha de retiro definitivo del servicio)** la suma resultante de la diferencia pensional entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia. Dicha diferencia deberá ser indexada mes a mes, de conformidad con la siguiente fórmula, explicada a plenitud en la parte considerativa:*

R: $Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

***QUINTO:** A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerá intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A y se dará cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 176 del C.C.A.*

***SEXTO:** No hay lugar a la declaración de prescripción del derecho a percibir diferencias por concepto de reliquidación pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia.*

***SÉPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, en especial el reconocimiento de intereses según las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia*
(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: DECLARAR la sucesión procesal, debiendo entonces asumir el trámite del proceso como parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP (...). (Se destaca por el despacho).

Decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca en donde resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, el cual quedará así:

*Segundo: Ordenar, a título de restablecimiento del derecho, a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que dicte el respectivo acto administrativo por el cual se **reliquide la pensión de jubilación** reconocida al señor MARIO GERMAN CARRILLO SEGOVIA, en cuantía **del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010. Para el efecto, se tomará como base, además del sueldo o asignación básica y la bonificación por servicios, los factores de: prima de servicio, prima de vacaciones, viáticos, prima de navidad y prima de riesgo, devengadas durante el último año de servicios, según certificación obrante a folio 17 del expediente.***

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada (...) ". (Se resalta por el despacho).

Y el numeral quinto y noveno de la sentencia de 31 de enero de 2014, señala:

(...) **QUINTO.-** A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerá intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A y se dará cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 176 del C.C.A

(...)

NOVENO.- Declarar la sucesión procesal, debiendo entonces asumir el trámite del proceso como parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP".

Por tanto, la mencionada orden se dirigió en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por haber operado el fenómeno de la sucesión procesal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Por su parte, la Ley 1151 al crear la UGPP le asignó el deber de atender los asuntos referentes a pensiones de aquellas entidades que se llegaren a liquidar, así dispuso:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;"

Por tanto, se reitera que la entidad encargada de la reliquidación de la pensión del señor Mario Germán Carrillo Segovia es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cumplimiento de la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, teniendo en cuenta que asumió las obligaciones de la extinta CAJANAL EICE.

Pero adicional a lo expuesto, se debe indicar que la obligación que hoy se reclama vía ejecutiva se deriva de la tardanza injustificada de atender oportunamente la solicitud de reliquidación de una pensión, lo que implica que tiene causa en la pensión misma y no un origen diferente, es decir, si la atención a la orden judicial y por ende la reliquidación y su pago se hubiese dado de manera oportuna, los intereses no se hubiesen generado, de manera que una obligación accesoria, como el caso de los intereses, sigue la suerte de la principal, por lo que fuerza es concluir, que si misional es la pensión, misional resultan los intereses causados por el no reconocimiento oportuno de dicha prestación.

Ello encuentra sustento adicional en la naturaleza misma de los intereses de mora, los cuales han sido definidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-604/2012 de la siguiente manera:

"Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación."

En este orden de ideas, la obligación derivada de la mencionada sentencia, tanto la obligación principal, reliquidación de la pensión de jubilación del señor Mario Germán Carrillo, como la obligación accesoria, intereses de mora derivados del incumplimiento de la mencionada decisión, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como se ha señalado de manera reiterada en la presente providencia.

Posición avalada por el Consejo de Estado, quien en el trámite de acción de tutela adelantada por la UGPP, en contra de este Despacho, en algunos apartes de la parte considerativa dispuso¹:

"En atención a las consideraciones antes expuestas, advierte la Sala que frente a la discusión existente sobre el responsable de cancelar los intereses moratorios a que hace referencia la sentencia del 20 de octubre de 2008 del Juzgado 8º Administrativo de Popayán, se plantearon dos posiciones distintas, la primera que la UGPP no es responsable, en atención a la existencia de un patrimonio autónomo por la extinción de CAJANAL, que debe responder por las

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones no misionales de ésta, y la segunda, consistente en que el pago de los referidos intereses, estrechamente relacionados con el pago de prestaciones por parte de CAJANAL, tienen carácter misional, y por ende, sí deben asumidos por la UGPP, posición que defendieron las autoridades accionadas exponiendo los argumentos antes señalados, que a juicio de la Sala no son irrazonables, contradictorios o producto de una interpretación arbitraria de las normas que se invocan, como para considerar que se está en presencia de alguno de los eventos jurisprudencialmente previstos para que proceda la acción de tutela contra providencias.

*En efecto, al analizar las razones que tuvieron en cuenta el Juzgado 8º Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, se estima que las mismas se encuentran dentro del margen de su autonomía funcional, y que hicieron referencia a los motivos de inconformidad de la UGPP, que si bien expone una argumentación razonable, la misma fue desestimada por los jueces naturales del asunto, sin que se advierta alguna situación que justifique por vía de la acción de tutela dejar sin efecto las decisiones proferidas por éstos.”
(Subrayas del Despacho)*

Por todo lo hasta ahora expuesto, el Despacho considera que la entidad que debe responder por la obligación proveniente del título ejecutivo presentado en este proceso, corresponde en su integridad a la UGPP, razón por la cual no se accederá a la solicitud de vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.

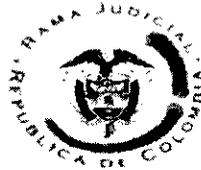
Ahora bien, aunque en la sentencia no se señaló una suma de dinero exacta, para esta agencia judicial, la obligación que se presenta en el título ejecutivo es mixta, pues se ordena a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional (obligación de hacer) y consecuentemente el pago de la prestación económica reconocida (obligación de dar o pagar una suma de dinero). Así mismo se considera que la obligación es clara, puesto que en providencia emanada por el Tribunal Administrativo del Cauca, se señalan de manera textual los factores salariales con los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión, cuales son además del sueldo o asignación básica y la bonificación por servicios, los factores de: prima de servicio, prima de vacaciones, viáticos, prima de navidad y prima de riesgo, devengadas durante el último año de servicios, según certificación obrante a folio 17 del expediente 2011-0048-00.

Además, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se encuentra que la cuenta de cobro se presentó por la parte ejecutante el 24 de agosto de 2015 –fls 12 a 13-, y la orden dada a Cajanal quedó debidamente ejecutoriada el 15 de julio de 2015, es decir, que se presentó dentro de los seis meses que establece el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y en el escrito de la cuenta de cobro se señala que no se ha presentado solicitud de pago adicional.

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 848 de 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 848 de 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder general que obra a folios 95 a 97 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de (14) de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00161 – 00
Actor: MARIA MARCELINA GRANJA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 942

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día nueve (09) de julio de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintitrés (23) de agosto de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶. Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8º) del auto admisorio de la demanda.

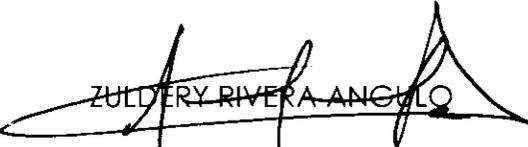
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

TERCERO: Conminar al Doctor LUIS FELIPE CAICEDO con C.C. No. 10.695.517, T.P No. 154.022 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. limarbonitorres@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00179– 00
Actor: BLANCA OLIVA JOAQUI
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 939

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora del envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día nueve (09) de julio de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintitrés (23) de agosto de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal ordenada, con la advertencia que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta omisiva de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés y va en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan en el ámbito procesal y sustancial¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley asigna a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales enunciados, resultan plenamente legítimas³, en razón a que la Constitución también les impone a los asociados el deber de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se sustraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe del artículo 83 superior⁴. Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares, con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como se observó en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza. Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas".

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶ Con la observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Mortoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque: 1) Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar que generalmente sirven a su propio interés, 2) Carecen de carácter coactivo, de manera que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las diferencia de la obligación procesal, y 3) Su inobservancia, acarrea a la parte responsable, consecuencias negativas, que van desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la demandante a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, se generan diversas providencias que congestionan cada vez más la administración judicial. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8º) del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 lb.

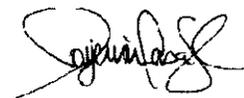
TERCERO: Conminar al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA C.C. No. 1.130.595.996, T.P No. 252.514 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00216 – 00
Actor: JOHN JAIRO NAVARRO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 921

Admite la demanda

Llega el expediente de referencia, luego de nombrarse el JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto, dado el impedimento suscitado por los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial y correspondiendo a este Despacho la sustanciación del mismo.

Consideraciones:

Los señores CRISTIAN JOSE MACIAS RUIZ, con C.C. No. 85.371.103; JOHN JAIRO NAVARRO GÓMEZ, con C.C. No. 94.061.090 y DIANA CAROLINA FLORES VILLAREAL con C.C. No. 53.178.684, actuando a través de apoderado judicial, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER con radicados: 20183170498101 (folio 19); 20183170498191 (folio 67) y 20183170497961 (folio 112), de 16 de marzo de 2018, mediante las cuales se niega la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a los accionantes. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, con la constancia No. 117 de 26 de julio de 2018, obrante a folio 156.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones (folio 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 2 - 13), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 16 - 155), se estima de manera razonada la cuantía (folios 13 - 14), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Dada la comunicación de los actos administrativos demandados, de dieciséis (16) de marzo de 2018 (folios 18, 66 y 111), el término de cuatro (4) meses corrió del diecisiete (17) de marzo de 2018, al diecisiete (17) de julio de 2018.

Con la solicitud de conciliación prejudicial de 25 de junio de 2018, se suspendió el término de caducidad por el término de 23 días (folio 156). Se expidió acta de conciliación prejudicial el día 26 de julio de 2018, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día 18 de agosto de 2018 (folio 156).



La demanda se presentó el día 8 de agosto de 2018, dentro de la oportunidad prevista para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores CRISTIAN JOSE MACIAS RUIZ; JOHN JAIRO NAVARRO GÓMEZ, y DIANA CAROLINA FLORES VILLAREAL, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com demandasbonificación@sanchezabogados.com.co

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

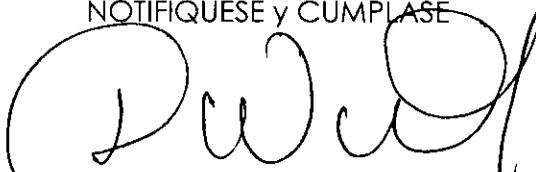
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO con C.C. No. 93.387.071, T.P. No. 124.693 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 157 - 159).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

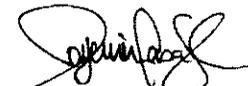
La Juez Ad Hoc,



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de 14 de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 – 00253 – 00
Actor: SUANNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 997

Rechaza la demanda

Mediante auto No. 940 de 22 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda de referencia, a efectos de acreditar el derecho de postulación, el parentesco, y aportar las pruebas indicadas como tal, en la demanda.

A la fecha ha transcurrido el plazo de diez (10) días consagrado en el artículo 170 del CPACA, sin que se haya corregido la demanda en los términos señalados, por lo que se dispondrá su rechazo con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio frente al requerimiento del Despacho, durante el plazo concedido.

En consecuencia, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción, se rechazara la demanda, con fundamento en lo consagrado en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *abogados.bernaimartinez@gmail.com*

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

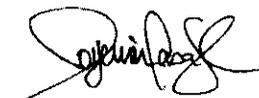
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00281-00
Actor: LUCY STELLA VELASCO MONTILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.986

Inadmite demanda

La señora **LUCY STELLA VELASCO MONTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 2.472.427 de Popayán (Cauca), por medio de apoderada judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a fin de que se declare la configuración del Acto Administrativo Presunto derivado del silencio administrativo respecto a la petición elevada ante la entidad accionada el 21 de diciembre de 2017, así como su nulidad.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la cuantía se estimó en la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$70.332.189)**, sin encontrarse debidamente razonada.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda para que la parte accionante para que razone la cuantía y posteriormente se continuará con el estudio de admisión de la demanda.

Se advierte que de estimarse una cuantía superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esté Juzgado declarará falta de competencia para conocer del presente asunto, en los términos del numeral 2 del artículo 155 del CPACA:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(...)

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido indicado en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

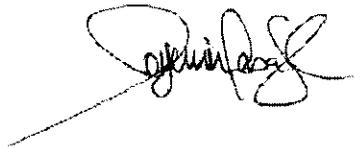
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de catorce** (14) de noviembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de noviembre de 2018

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00293 00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO QUINAYÁS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación No. 943

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, vía correo electrónico la parte actora impugna el fallo de tutela No. 160 de ocho (08) de noviembre de 2018, actuación procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

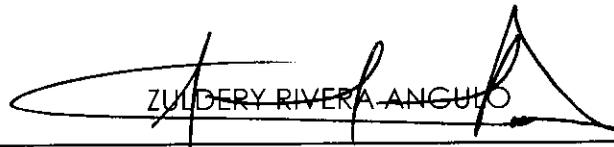
PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 160 de ocho (08) de noviembre de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, o por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. tavo18quina@hotmail.com notificacionesavancemos@gmail.com

TERCERO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto correspondiente ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 156 de 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00294-00
Actor: DIVER ANTONIO RUIZ MUÑOZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1001

Admite demanda

Los señores **DIVER ANTONIO RUIZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.662.813 quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **ANYILIT DANIELA RUIZ RIVERA** con R.C 1.058.674.458 y **DIDIER ANDRES RUIZ RIVERA** con R.C 1.061.746.594; **ANA TULIA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 48.648.693 quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores **KAROL DAYANA RIVERA** con R.C F5Y0301865 y **ASTRID YASNEI RUIZ RIVERA** con R.C 1.002.967.724; en calidad de afectados directos como desplazados y mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de que sean declarados responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, esto como consecuencia del desplazamiento a que se vieron forzados por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2003.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 6795 de 08 de marzo del 2018 expedida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 38 y 39.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.41), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.41-43), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.43-45), se estima razonadamente la cuantía (fl.50), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.51), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:

*"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"*¹

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor DIVER ANTONIO RUIZ MUÑOZ Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ En Sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEXO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia íntegra de la Resolución en el cual fueron admitidos por desplazamiento forzado en las oficinas de VIVANTO al expediente.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Dr. ANDRÉS JOSÉ CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

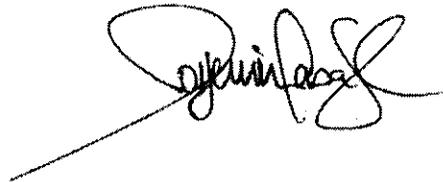
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 156 de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario